



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 246

(28 de octubre 2020)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 272 del 22 de junio de 2018, dentro del expediente SRF 407”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 016 del 09 de enero de 2019 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 311 del 17 de febrero de 2017**, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, a nombre de la sociedad **MEYAN S.A.**, identificada con NIT. 800.143.586-1, para el desarrollo del proyecto *“Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la vía Popayán Totoró-Inzá Ruta 2602 sector Córdoba - Totoró – Popayán en el departamento del Cauca para el programa Vías para la Equidad”*, ubicado en jurisdicción en la vereda Valegra (corregimiento de San Bernardo de Batá), jurisdicción de los municipios de Totoró y Popayán en el departamento del Cauca.

Que, mediante radicado No. E1-2017-005727 de 14 de marzo de 2017, la sociedad **MEYAN S.A.**, identificada con NIT 800.143.586-1, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 311 de 17 de febrero de 2017, solicitando se confiera un término inferior a los seis (6) años, para ejecutar la aplicación del cronograma de ejecución plasmado en el literal K) del artículo 4ª del citado acto administrativo.

Que, por medio de la **Resolución No. 1487 del 21 de julio de 2017**, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **MEYAN S.A.**, negando la solicitud de modificación del literal k) del artículo 4º de la Resolución 311 de 2017, dejando en firme los demás términos, condiciones y obligaciones de la Resolución en comento.

Que a través del **Auto No. 272 del 22 de junio de 2018**, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto 272 del 22 de junio del 2018, dentro del expediente SRF 407”

Sostenible, efectuó seguimiento a las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 311 del 17 de febrero de 2017**, en el cual se dispuso entre otras cosas requerir la certificación de ejecutoria del acto administrativo que otorga la licencia del proyecto de infraestructura; aprobar el área del predio La Esperanza como compensación por el área sustraída; y no aprobar la propuesta del Plan de Restauración presentada por la sociedad **MEYAN S.A.**

Que entre otras disposiciones el Artículo 1° del Auto No. 272 del 22 de junio de 2018, se dispuso que:

“(…)

Artículo 1.- *Requerir a la sociedad **MEYÁN S.A.**, para que en dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue de la certificación de ejecutoria del acto administrativo que otorga la licencia ambiental para el proyecto “Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la vía Popayán Totoró- Inzá Ruta 2602 sector Córdoba - Totoró – Popayán”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

(…)”.

Que, mediante el radicado no. E1-2018-019932 del 11 de julio de 2018, la sociedad **MEYAN S.A.**, con NIT 800.143.586-1, interpuso recurso de reposición en contra de lo dispuesto en el artículo primero del Auto No. 272 del 22 de junio de 2018, argumentando que:

“(…)”

*En este orden de ideas, me permito recordar a este Despacho que la sociedad MEYÁN S.A, ejecuto la obra denominada “MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VÍA POPAYÁN TOTORÓ – INZÁ RUTA 2602 SECTOR CÓRDOBA-TOTORO –POPAYÁN”, y que de conformidad con la guía ambiental este tipo de proyecto **NO REQUIERE** la expedición de licencia ambiental para su ejecución y desarrollo.*

(…)”.

II. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes limites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto 272 del 22 de junio del 2018, dentro del expediente SRF 407”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de estos.

Que el artículo 210 del Decreto – Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que, conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, esta Cartera Ministerial procederá a decidir el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **MEYAN S.A.** contra el Auto No. 272 del 22 de junio de 2018.

III. PROCEDIMIENTO

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque...”

“ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

Que, a su vez, el artículo 77 del mismo Código señala los requisitos para la presentación de los recursos y el artículo 79 determina lo referente a la solicitud, decreto y práctica de pruebas en el marco de los recursos:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto 272 del 22 de junio del 2018, dentro del expediente SRF 407”

“ARTICULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

“ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”

Que, para el caso en concreto, la notificación del Auto No. 272 del 22 de junio de 2018 fue realizada el 26 de junio de 2018 y el recurso fue presentado por la sociedad **MEYAN S.A.** el 11 de julio de 2018.

Que, por su parte, la sociedad **MEYAN S.A.**, con NIT 800.143.586-1, presentó, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el recurso de reposición dentro del plazo legal establecido de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez verificado el contenido del recurso presentado contra el Auto No. 272 del 22 de junio de 2018, se tiene que el recurso interpuesto por la sociedad **MEYAN S.A.**, con NIT 800.143.586-1, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Que en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. *Los actos administrativos quedarán en firme: (...)*

“2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

Que la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto 272 del 22 de junio del 2018, dentro del expediente SRF 407”

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”¹

Que es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

IV. CONTENIDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante el radicado No. E1-2017-019932 de 11 de julio de 2018, la sociedad **MEYAN S.A.**, con NIT 800.143.586-1, interpone recurso de reposición contra del artículo primero del Auto No. 272 del 22 de junio de 2018, presentando la siguiente petición:

“Revocar el artículo primero (1) del Auto No. 272 proferido el 22 de junio de 2018.

En consecuencia, modificar el artículo primero (1) del acto administrativo contenido en el Auto No. 272 proferido el 22 de junio de 2018.”

Que el recurrente sustentó su solicitud en los siguientes argumentos:

“(…) la Guía de Manejo Ambiental para proyectos de Infraestructura – Subsector Vial, la cual dicta los lineamientos para la prevención, mitigación y compensación de los recursos naturales.

La precitada guía ha establecido que: “los contratos de obras de infraestructura vial que tengan que ver con el mejoramiento, rehabilitación, pavimentación u operación de vías, la rehabilitación de puentes y obras de drenaje, recuperación de sitios críticos, remoción de derrumbes y obras para atención de emergencias, se ejecutarán desarrollando el PAGA (Plan de Adaptación de la Guía Ambiental) Subrayado por fuera de texto.

*En este orden de ideas, me permito recordar a este Despacho que la sociedad MEYÁN S.A, ejecuto la obra denominada “MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VÍA POPAYÁN TOTORÓ – INZÁ RUTA 2602 SECTOR CÓRDOBA-TOTORO –POPAYÁN”, y que de conformidad con la guía ambiental este tipo de proyecto **NO REQUIERE** la expedición de licencia ambiental para su ejecución y desarrollo.*

(…)

Se ha definido también en esa guía que los proyectos, obras y actividades que no requieren licencia ambiental, no se encuentran listados en norma alguna, se debe interpretar que todos los que no se encuentren específicamente señalados en la Ley y su reglamento sobre licencias, es decir la Ley 99 de 1993 y su decreto reglamentario 2820 de 2010 o aquellos que lo modifiquen, no requieren de licencia ambiental y por tanto se les aplica guía.

¹SANTOFIMIO GAMBOA Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto 272 del 22 de junio del 2018, dentro del expediente SRF 407”

La Guía Metodológica para el diseño de obras de rehabilitación de Pavimentos Asfálticos de Carreteras de INVIAS, adoptado por Resolución No. 00743 del 4 de marzo de 2009, se tiene la siguiente definición, para los proyectos, obras y/o actividades a los cuales les aplican, la Guía de manejo ambiental para los proyectos de infraestructura Vial.

• *Mejoramiento: Consiste en el cambio de especificaciones y dimensiones de la vía, para lo cual se hace necesaria la construcción de obras en la infraestructura existente, que permitan una adecuación de la vía a los niveles de servicio requerido por el tránsito actual y el proyectado. Comprende obras tales como: Ampliación de calzada, Construcción de nuevos carriles.*

La obra ejecutada bajo el contrato, “MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VÍA POPAYÁN TOTOTÓ – INZÁ RUTA 2602 SECTOR CÓRDOBA – TOTORÁ – POPAYÁN, claramente contempla la ampliación de la vía entre tres sectores:

- *31+050 al 35+500*
- *38+483 al 42+021*
- *Y 56+790 al 59+770*

(...)

Mediante la Ley 1682 del 2013, se definió claramente el concepto de mejoramiento como “cambios en una infraestructura de transporte con el propósito de mejorar sus especificaciones técnicas iniciales”.

*Y en su artículo 44: **Los siguientes Proyectos de Infraestructura de Transporte no requerirán Licencia Ambiental: a) Proyectos de mantenimiento; b) Proyectos de rehabilitación; c) Proyectos de mejoramiento.** Para el debido cumplimiento de la presente disposición, el Gobierno Nacional, que para estos efectos se entiende conformado por los Ministerios de Transporte y Ambiente, en coordinación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, reglamentará en un término máximo de noventa (90) días calendario, a partir de la fecha de expedición de esta Ley, el listado de actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte.”* Negrillas y subrayado fuera del texto.

Finalmente, del Decreto 769 del 22 de abril de 2014, enlista las actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte; aportando claridad y seguridad jurídica a todos los intervinientes de los proyectos de infraestructura vial que no fueron definidos en Decreto 2041 de 2014.

Así mismo estableció el mecanismo que dichos proyectos deben seguir: “Artículo 3. Programa de Adaptación de la Guía Ambiental -. PAGA. El interesado en la ejecución de las actividades de mejoramiento listadas en el presente decreto deberá dar aplicación de las Guías Ambientales para cada subsector y elaborar un Programa de Adaptación de la Guía Ambiental – PAGA...”

V. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN.

Que las actuaciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dentro del expediente SRF 407, se ajustaron a lo dispuesto en la Resolución 1526 de 2012, que estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de Reserva Forestal.

Que, a través de la Resolución No. 311 del 17 de febrero de 2017, se establecieron las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva efectuada, las cuales están vigentes y son actualmente exigibles a la sociedad **MEYAN S.A.**, con NIT 800.143.586-1, como consecuencia de la firmeza y ejecutoriedad de dicho acto administrativo.

Que si bien el recurso de reposición se dirige a que se solicite la modificación del artículo 1° del Auto No. 272 del 22 de junio de 2018, este es un acto administrativo de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto 272 del 22 de junio del 2018, dentro del expediente SRF 407”

ejecución, destinado a verificar el cumplimiento de una decisión administrativa², por lo que corresponde verificar si lo dispuesto en dicho Auto es acorde a lo establecido en la Resolución No. 311 de 2017, que es la fuente de las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada.

Que, en tal sentido, el artículo 1° del Auto No. 272 de 2018 se fundamenta en el parágrafo del artículo 1° de la Resolución No. 311 del 17 de febrero de 2017, el cual dispuso:

*“**Parágrafo.** – Dentro del área sustraída, la sociedad **MEYAN S.A.**, no podrá desarrollar ninguna actividad hasta tanto no se cuente con la Licencia Ambiental respectiva, en caso de no ser concedida dicha licencia, el área sustraída dentro del presente proceso recobrará su condición de reserva forestal.”* (subrayado fuera del texto original.)

Que, en tal sentido el parágrafo en mención no debe interpretarse como una modificación a la normatividad ambiental vigente, sino como una remisión a la misma, por cuanto hace referencia a que las actividades que requieran licencia ambiental no pueden desarrollarse sin la previa obtención de esta, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.

Que, de lo expuesto por el recurrente, cabe señalar que a través de la Resolución No. 311 del 17 de febrero de 2017 este Ministerio efectuó la sustracción definitiva de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto *“Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la vía Popayán – Totoró – Inzá Ruta 2602 sector Córdoba – Totoró – Popayán”*, en el departamento del Cauca, acogiendo lo señalado en el Concepto Técnico 178 del 30 de diciembre de 2016, el cual consideró respecto de la actividad:

“IMPORTANCIA DE LA ACTIVIDAD

Proyecto “Mejoramiento, Gestión Predial, Social y Ambiental de la Vía Popayán - Totoró - Inzá Ruta 2602 Sector Córdoba - Totoró – Popayán en el Departamento del Cauca”, hace parte del programa “Vías para la Equidad”, el cual tiene enmarcado dentro de sus objetivos establecer la configuración de una red de carreteras que permita armonizar los corredores viales de mayor movilidad, las vías intermedias y las vías de acceso, y contribuir a conseguir mayor equidad y a consolidar la presencia del Estado en el territorio mediante el desarrollo integral de la Infraestructura de transporte.

(...)

El proyecto que hace parte del programa “Vías para la equidad” está localizado sobre la Ruta 2602, correspondiente a la vía Popayán – Totoró – Inzá en el departamento del Cauca, específicamente en el sector Córdoba – Totoró – Inzá, en las veredas San Pedro y Núcleo del Municipio de Totoró y Los Alpes del Municipio de Inzá. La solicitud comprende tres polígonos, el polígono 1 corresponde al tramo del kilómetro 34+050 al 35+500, el polígono 2 corresponde al tramo entre el 38+483 al 42+012 y el polígono 3 corresponde al sector entre el kilómetro 56+790 al 59+770.

Entre las actividades que el solicitante menciona como relevantes se encuentran: estudios y diseños, gestión ambiental, gestión social, remoción de derrumbes, demolición de estructuras, explanación, terraplenes, colocación de subbase granular, colocación de base granular y mezcla asfáltica, concreto hidráulico, construcción de obras de drenaje, construcción de muros de contención y señalización.

Como parte de las actividades descritas por el solicitante, se contempla la ampliación, cortes, conformación y céreo de subrasante, instalación de sub base, instalación de base y finalmente carpeta asfáltica; adicionalmente se contempla la construcción de Box Culvert, señalización vertical y demarcación. (...).”

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-533 de 2014.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto 272 del 22 de junio del 2018, dentro del expediente SRF 407”

Que, en tal sentido, el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014 *“Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”*, dispuso en el Artículo 7. *“Proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8° y 9° del presente Decreto”*.

Que, en lo atinente a la ejecución de obras públicas, el artículo 8 del Decreto 2041 de 2014 determinó que sólo estarían sometidas a licencia ambiental las siguientes actividades:

“8.1 Proyectos de la red vial nacional referidos a:

- a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma*
- b) La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 1° del Decreto 769 de 2014*
- c) La construcción de túneles con sus accesos”*

Que de lo anterior se colige que el objeto de la sustracción efectuada en la Resolución No. 311 del 17 de febrero de 2017, corresponde al *“Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la vía Popayán – Totoró – Inzá Ruta 2602 sector Córdoba – Totoró – Popayán”*, por lo tanto, este proyecto corresponde aquellos de infraestructura de transporte denominados de mejoramiento, que el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 definió como *“cambios en una infraestructura de transporte con el propósito de mejorar sus especificaciones técnicas iniciales”*, las cuales según lo estipulado en el artículo 44 de la citada Ley no requieren Licencia Ambiental.

Que el requerimiento establecido en el artículo primero del Auto No. 272 del 22 de junio de 2018, referido con la presentación de la certificación de la ejecutoria de la licencia ambiental del proyecto *“Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la vía Popayán – Totoró – Inzá Ruta 2602 sector Córdoba – Totoró – Popayán”*, no es procedente, ya que según las normas que regulan dichos proyectos, no es objeto de licencia ambiental, por lo tanto, se accede a la solicitud del recurrente de revocar el artículo recurrido.

Que el recurso de reposición es una oportunidad para que la administración aclare, modifique o revoque y corrija sus yerros.³

Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Dirección procederá a REVOCAR el artículo 1° del Auto No. 272 del 22 de junio de 2018.

Que mediante la Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012 se delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la competencia para suscribir actos administrativos relacionados con los procesos de sustracción de Reservas Forestales de orden nacional.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

³ Sentencia C-248-13 Corte Constitucional de Colombia.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto 272 del 22 de junio del 2018, dentro del expediente SRF 407”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1- REVOCAR el artículo primero del Auto No. 272 del 22 de junio de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **MEYAN S.A.**, con NIT 800.143.586-1, o a quien haga sus veces, en los términos establecidos por el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica”*.

ARTÍCULO 3.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4.- RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 de octubre 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Andrés Felipe Miranda Díaz / Abogado DBBSE
Revisó y ajustó:	Lizeth Burbano/ Abogada DBBSE
Expediente:	SRF 407
Auto:	<i>“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 272 del 22 de junio del 2018 dentro del expediente SRF 407”</i>
Proyecto:	Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la vía Popayán – Totoró – Inzá Ruta 2602 sector Córdoba – Totoró – Popayán en el Departamento del Cauca para el programa Vías para la Equidad
Solicitante:	MEYAN S.A.